LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1882

Organizacion judicial.- Los secretarios de las córtes suprema y superiores no cobren derechos: haber que se les asigna

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CÁMARA DE SENADORES.

Decreta:

Artículo único.- Los secretarios de cámara en las córtes suprema y superiores, no cobrarán derecho de ninguna clase, en cuya compensacion se les aumenta el sueldo, al de la primera a mil bolivianos (Bs. 1.000), y a los de las segundas a setecientos cada uno (Bs. 700).

Comuníquese a la cámara de diputados para su revision. Sala de sesiones.- La Paz, 13 de noviembre de 1882.

M. Baptista.

S. Acha. - secretario.

Sala de sesiones de la cámara de diputados.- La Paz, noviembre 23 de 1882.

Aprobada en revision la presente ley, votada por la honorable cámara de senadores; pase al ejecutivo para los fines consiguientes.

Manuel José Fernández.

Antonio Guerrero, D. secretario.

Isaac Vincenti, D. secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república. Casa de gobierno, en la ciudad de La Paz; a los 29 dias del mes de noviembre del año 1882.

> NARCISO CAMPERO. El ministerio de justicia, instruccion pública y culto. Pedro H. Vargas.